

DECRETO.—México, Mayo cuatro de mil novecientos.
 Agréguese á sus autos el anterior escrito, y en atención á ser notoria la urgencia del aseguramiento solicitado, se declaran hábiles para llevarlo á efecto las horas que sea necesario ocupar en la diligencia hoy después de la puesta del sol y todo el día de mañana. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma del secretario.

NOTIFICACIÓN.—En los términos de estilo.

Nota de presentación de un escrito.

La disposición del art. 1066 no es nueva en la legislación mexicana, pues se encuentra ya en el art. 36 de la ley de 4 de Mayo de 1857, de donde fué trasladada al art. 113 del Código de Procedimientos de 1872, al 95 del de 1880 y al 56 del de 1884.

La forma de la nota es la siguiente:

NOTA.—Presentado en su fecha (ó en la que sea) á tal hora. Conste.

Media firma del secretario.

CAPITULO IV

De las notificaciones

ARTICULO 1068

Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez en éstas no dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano á los infractores de este artículo una multa que no exceda de veinte pesos.

ARTICULO 1069

Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona ó personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla, las notificaciones se entenderán con los estrados del juzgado ó tribunal.

ARTICULO 1070

Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorios federales en que el comerciante deba ser demandado.

ARTICULO 1071

Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación ó citación por medio de despacho ó exhorto al juez de la población en que aquella residiere.

ARTICULO 1072

Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por el Gobernador del Estado ó del Distrito Federal, ó por el Jefe Político del Territorio, quienes remitirán el exhorto á su igual jerárquico del Estado ó Territorio, ó al Gobernador del Distrito Federal, para que estos funcionarios, directamente y sin intervención de ninguna otra autoridad, lo hagan llegar á poder del Juez ó tribunal requerido.

ARTICULO 1073

Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministro de Relaciones, el que legalizará las firmas de los gobernadores de algún Estado ó del Distrito Federal, ó del Jefe Político de un Territorio, quienes á su vez, habrán legalizado previamente la de los funcionarios judiciales que suscriban la requisitoria.

ARTICULO 1074

El Ministro de Relaciones remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, á la legación ó consulado, si la nación lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho. En caso contrario, á la legación ó cónsul de la nación que tenga relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados y las del derecho internacional.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 70, 72 y 75 á 80.

FORMULARIOS

Supuestas las prevenciones generales que anteceden, indicaremos la forma que las notificaciones pueden revestir, según los diversos casos que en la práctica se presentan con más frecuencia.

I

Notificación en el mismo tribunal ó juzgado.

La persona que ha de ser notificada puede ocurrir espontáneamente al Tribunal ó Juzgado, y entonces la notificación podrá hacerse en estos términos:

En la misma fecha (ó en la que sea) presente en el Juzgado el señor Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el decreto, auto ó fallo anterior, é impuesto de su contenido, dijo: que le oye y firmó. Doy fe.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

II

Notificación en el mismo Juzgado ó Tribunal dándose copia de la resolución notificada.

Si la persona que oye la notificación pide copia de la resolución notificada, se asentará razón de esta circunstancia en la siguiente ó parecida forma:

En la misma fecha (ó en la que sea) presente en el Juzgado el señor Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el decreto, auto ó fallo anterior, é impuesto de su contenido, pidió de dicho decreto, auto ó fallo, copia simple que le extendí en el acto, y firmó. Doy fe:

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

III

Notificación en el Tribunal ó Juzgado á persona que no sabe, no puede ó no quiere firmar.

Cuando la persona notificada no supiere, no pudiere ó no quisiere firmar, la notificación se redactará de la manera siguiente:

En la misma fecha (ó en la que sea) presente en el Juzgado el señor Don Pomposo Izquierdo, le notifique el decreto, auto ó fallo anterior, y no firmó por expresar no saber, ó no poder hacerlo, á consecuencia de tener fracturado el brazo derecho; ó bien, se retiró sin firmar. Doy fe.

Media firma del actuario.

IV

Notificación personal en el domicilio de la persona notificada.

Si la persona que debe ser notificada personalmente no ocurriere al Juzgado ó Tribunal, habrá que buscársele en su domicilio, y siendo habida, se le hará la notificación en los términos que ya quedan indicados para cada caso, y en esta ó parecida forma:

En tal fecha yo, el actuario, me constituí en la casa número quince de la calle de Jesús María, y estando en ella presente el señor Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el decreto, auto ó fallo anterior, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y firmó. Doy fe.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

V

Notificación por medio de instructivo en el domicilio de la persona notificada.

Cuando á la primera busca no fuere encontrada la persona que ha de ser notificada, se le dejará citatorio para que espere á hora fija dentro de las veinticuatro siguientes. El citatorio puede redactarse así:

CITATORIO.—Señor Don Pomposo Izquierdo:

Para la práctica de una diligencia judicial, decretada por el Juzgado primero de lo civil (ó tal Sala del Tribunal Superior), esperará usted en esta su casa al subscripto actuario, el día de mañana, de tres á cuatro de la tarde, aper-

cibido de que si no esperare, se practicará la diligencia con arreglo á lo que dispone la ley para estos casos.

Lugar y fecha.

Media firma del actuario.

Si en virtud del citatorio esperase la persona buscada, se le hará la notificación en los términos que expresan los párrafos anteriores, según el caso; pero si á pesar del citatorio no fuese encontrada, se le notificará por medio de instructivo. Este puede redactarse insertándose en él copia literal de la resolución, ó bien solamente un extracto de la misma.

Cuando la resolución no sea muy extensa será preferible insertarla literalmente en esta forma:

INSTRUCTIVO CON COPIA DE LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA.—Señor Don Pomposo Izquierdo:

En la tercería excluyente interpuesta por usted en el juicio ejecutivo mercantil promovido por Don Alfredo Aguila contra Don Ernesto Falcón, el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa, ha dictado con fecha de ayer un decreto que á la letra dice:

«Con fundamento del artículo 1371 del Código de Comercio, recíbese á prueba por quince días la acción deducida por el tercer opositor. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.—De la Rosa.—Tapia, Secretario.

Lo que notifico á usted por el presente.

Lugar y fecha.

Media firma del actuario.

En caso de que la resolución sea muy extensa, el instructivo contendrá solamente un extracto de ella, así:

INSTRUCTIVO CON EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA.—Señor Don Pomposo Izquierdo:

En la tercería excluyente interpuesta por usted en el juicio ejecutivo mercantil promovido por Don Alfredo Aguila contra Don Ernesto Falcón, el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa, ha dictado con fecha de

ayer un decreto mandando recibir á prueba por quince días la acción deducida por usted.

Lo que notifico á usted por el presente.

Lugar y fecha.

Media firma del actuario.

En uno y otro caso, se asentará en el expediente razón de la notificación en estos términos.

RAZÓN.—En tal fecha, el subscripto actuario notificó á Don Pomposo Izquierdo el decreto, auto ó fallo anterior, por medio de instructivo que recibió su dependiente Ruperto González, en la casa número quince de la calle de Jesús María, en donde se le dejó citatorio con el mismo dependiente el día de ayer para que esperase hoy de tres á cuatro de la tarde.

Media firma del actuario.

VI

Notificación por medio de la prensa.

Según las disposiciones contenidas en la parte final del art. 75 y en los 87 y 88 del Código de Procedimientos civiles, ha de ser precisamente personal la notificación de las actuaciones que se refieran á

Emplazamiento para comparecer en juicio.

Cambio de personal en el Tribunal ó Juzgado.

Determinación mandada hacer saber á terceros extraños al juicio.

Providencia dictada después de haberse dejado de actuar en el juicio dos meses ó más.

Diligencias urgentes á juicio del Juez.

Fuera de los casos de excepción acabados de enumerar, cuando se ignorare la habitación ó lugar de residencia de la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por quince veces consecutivas en el «Boletín Judicial» y otros tres periódicos de los de mayor circulación, á juicio del Juez.

El Código de Comercio, al reproducir en su art. 1070 la primera parte del art. 75 del Código de Procedimientos ci-

viles, lo modifica notablemente estableciendo de una manera general y sin excepción alguna, que cuando se ignore el domicilio de la persona que ha de ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorios federales en que el comerciante deba ser demandado.

Conforme, pues, á esta disposición, en los juicios mercantiles pueden notificarse por medio de la prensa toda clase de actuaciones, diligencias ó determinaciones, inclusive el emplazamiento para comparecer en juicio.

He aquí las formas en que pueden hacerse las notificaciones á que hacemos referencia:

Juzgado 2º de lo civil.—México.—Citación.—Sr. Francisco Morales, representante de la Sociedad Agrícola de Topilejo.

En las diligencias preparatorias del juicio ejecutivo mercantil que sobre pesos ha promovido la testamentaria de Don José María del Río, contra la sociedad á la que usted representa, el señor Juez segundo de lo Civil, Licenciado Angel Zimbrón, ha mandado se cite á usted para que á las once del día trece del presente comparezca en este Juzgado á reconocer las firmas que con su nombre y apellido cubren dos pagarés, uno de ochocientos dos pesos doce centavos y otro de ciento cuarenta y tres pesos noventa y seis centavos, bajo el apercibimiento de que de no comparecer usted, se darán por reconocidas dichas firmas; y mandó que se haga á usted esta citación por medio del presente, por ignorarse su habitación. Y en cumplimiento de lo mandado, extendiendo el presente para su publicación en el «Diario Oficial» por tres veces consecutivas.

México, Septiembre nueve de mil ochocientos noventa y cinco.

Lic. Feliciano Marín.

Juzgado 5º de lo Civil.—México.—Notificación.—Señor Don Jaime de Zerman:

En los autos del juicio ordinario mercantil que sigue contra usted la Compañía de Seguros «La Mutua,» el señor Juez 5º de lo Civil, por auto de trece del actual, mandó se le notifique que ha señalado el día 22 del corriente, á las once de la mañana, para que personalmente concorra al

Juzgado á absolver posiciones, aperebido de darlas por ab-sueltas afirmativamente si no concurriere, haciéndose las publicaciones que ordena el art. 1070 del Código de Comercio por tres veces consecutivas en el «Diario Oficial.»

Lo que se publica en cumplimiento de lo mandado.
México, Junio 18 de 1895.—*Jesús Trillo.*

VI

Notificación con los estrados del Tribunal ó Juzgado.

La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente á los interesados ó á sus procuradores, cuando ocurran al tribunal ó juzgado respectivo, y cuando no ocurrieren ni cumplieren con la obligación de designar cosa en que deban oír las notificaciones, éstas se entenderán con los estrados del Juzgado ó Tribunal, esto es, se harán por medio de cédula que se fijará en la puerta del Tribunal ó Juzgado, como previene el Decreto de 16 de Diciembre de 1889 que se notifiquen las determinaciones judiciales en los lugares donde no haya Boletín Judicial.

La cédula puede redactarse de cualquiera de las dos maneras indicadas en el párrafo V, y la razón de haberse hecho la notificación se asentará en términos parecidos á estos.

RAZÓN.—En tal fecha se hizo la notificación del decreto, auto ó sentencia anterior, al señor Don Pomposo Izquierdo, por medio de cédula que se fijó en la puerta del Juzgado ó Tribunal.

Media firma del actuario.

VIII

Notificación á personas que residen fuera del lugar del juicio, pero dentro del Distrito Federal ó del mismo Estado.

Cuando la persona que haya de notificarse resida fuera del lugar del juicio, pero dentro del Distrito Federal ó del mismo Estado, la notificación se hará por conducto del juez

de la residencia, á quien se dirigirá al efecto un oficio concebido en estos ó parecidos términos:

Oficio.—En las diligencias preparatorias de juicio ejecutivo mercantil que sobre pago de ochocientos pesos ha promovido ante el Juzgado de mi cargo Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo, residente en el pueblo de Tizapán, he señalado las once de la mañana del veinte del corriente para que dicho señor Izquierdo comparezca á reconocer la firma que cubre el pagaré exhibido por el actor.

Y tengo el honor de dirigir á usted el presente, á efecto de que se sirva mandar se haga al mencionado señor Izquierdo la notificación respectiva.

Lugar y fecha.

Firma del Juez.

Al Juez Menor de _____

San Angel.

Recibido el oficio en el lugar de su dirección, se pondrá al margen el proveído siguiente:

San Angel, tal fecha.

Obsérquese, librándose al efecto oficio al Juez de Paz de Tizapán.

Media firma del juez.

El oficio al juez de Paz, puede redactarse de esta manera:

Oficio.—Con tal fecha, el Juzgado primero de lo civil de la capital dice á este Juzgado lo que sigue:

(Aqui se insertará el oficio.)

Lo que tengo el honor de transcribir á usted para los fines que se expresan.

Lugar y fecha.

Firma del Juez.

Al Juez de Paz de _____

Tizapán.

Llegado el nuevo oficio al Juzgado de Paz se proveerá al margen lo que sigue:

Tizapán, tal fecha.

Cúmplase con lo mandado en el presente oficio, haciéndose al señor Izquierdo la notificación correspondiente por el comisario del Juzgado.

Media firma del Juez.

Hecha la notificación personalmente ó por medio de instructivo, el comisario pondrá la razón correspondiente en vista de la cual el Juez proveerá:

Tizapán, tal fecha.

En vista de la razón que antecede, comuníquese por medio de atento oficio al Juzgado Menor de San Angel haber sido hecha la notificación que se sirvió ordenar.

Media firma del Juez.

El oficio relativo será en su forma semejante á este:

En debida contestación al oficio de usted fechado el diecisiete del actual, tengo el honor de manifestarle que hoy, á las nueve de la mañana, quedó notificado el señor Don Pomposo Izquierdo del decreto en que el señor Juez primero de lo civil de la capital manda citarlo para que comparezca el día veinte á las once de la mañana á reconocer la firma que cubre el pagaré exhibido en el juicio que sobre pago de pesos sigue Don Cirilo Rentería contra el expresado señor Izquierdo.

Lugar y fecha.

Firma del Juez.

Al Juez Menor de

San Angel.

El Juzgado Menor transcribirá el oficio del juez de Paz al Juzgado que haya ordenado la citación, y recibido en este último, se mandará agregar á sus autos.

IX

Notificación á persona residente fuera del lugar del juicio.

Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará dirigiendo para ello el ex-

horto al juez del domicilio en la forma que se indicará en su oportunidad.

CITACIONES

I

Citación de personas que sean parte en el juicio.

La citación de las personas que sean parte en el juicio, debe hacerse por el Escribano de diligencias ó Comisario, en su caso, en la misma forma que las notificaciones.

II

Citación de personas extrañas al juicio.

Los testigos, peritos y demás personas extrañas al juicio, cuando á instancia de parte interesada deban ser citados, por negarse á comparecer voluntariamente, lo serán también por el Escribano ó Comisario, ya personalmente, ya por medio de instructivo, según que sean ó no encontrados.

La forma del instructivo para este caso no ofrece ninguna particularidad que la distinga de los demás. Así es que sólo para hacer ver la falta de diferencia pondremos el ejemplo que sigue:

Señor Don Telésforo Peña:

En el juicio ejecutivo mercantil seguido por Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo sobre pago de ochocientos pesos, el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa, por decreto de ayer ha mandado se cite á usted para que comparezca á declarar como testigo en dicho juicio (ó á emitir su dictamen como perito calígrafo) el día veinte del corriente á las once de la mañana.

Lo que notifico á vd. por el presente, citándolo.

Lugar y fecha.

Media firma del actuario.

Citación por conducto del Jefe ó del Superior.

Cuando la persona que haya de ser citada estuviere encargada de un servicio público, del que no pueda separarse sin autorización de su jefe ó superior, la citación se hará por conducto del mismo jefe ó superior, á quien se dirigirá un oficio como el siguiente:

«En el juicio ordinario mercantil que ante el Juzgado de mi cargo sigue Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo sobre pago de ochocientos pesos, he mandado por decreto de ayer que se cite personalmente á Don Telésforo Solís y Don Lázaro Rubio para que se presenten á declarar como testigos en dicho juicio el día veinte del corriente á las once de la mañana.

Y en virtud de pertenecer ambos testigos á la Gendarmería Municipal, he de estimar á vd. se sirva librar sus respetables órdenes, á fin de que las personas aludidas comparezcan el día y hora señalados para la diligencia.

Lugar y fecha.

Firma del Juez.

Al Inspector General de Policía.

Presente.»

Inútil creémos dar formularios de escritos para pedir la citación de alguna persona, porque tales escritos no ofrecen en nuestro concepto, dificultad alguna.

EMPLAZAMIENTOS

Los emplazamientos han de hacerse igualmente por el Escribano de diligencias ó por el Comisario, personalmente ó por medio de instructivo, según se trate de juicios de la competencia de los Jueces de lo civil ó de los Menores y que se encuentre ó no la persona que haya de emplazarse.

El emplazamiento para comparecer en juicio se hará personalmente á la persona que tenga domicilio conocido; y sólo cuando á pesar de haberse dejado citatorio no fuese encontrada á la segunda busca la persona con quien ha-

ya de entenderse la diligencia, se verificará el emplazamiento por medio de instructivo en que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la relación sucinta de la determinación que se manda notificar, la fecha y hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. El instructivo se entregará á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, después de que el Escribano ó Comisario se haya cerciorado de que vive allí la persona que deba ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

He aquí la forma de los emplazamientos.

I

Emplazamiento personal del demandado.

Debe hacerse enteramente en la misma forma que las notificaciones, con la sola circunstancia de asentar que el emplazado recibió la copia que el actor debe acompañar á su demanda. Puede por lo mismo redactarse en estos términos:

En tal fecha, presente el señor Don Pomposo Izquierdo en el Juzgado, ó en su casa, número quince de la calle de Jesús María, le notifiqué el decreto anterior, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, recibe la copia, y firmó. Doy fe.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

Si no fuere habida la persona que ha de emplazarse, se le dejará citatorio para que espere á hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y no verificándolo, se hará el emplazamiento por medio de instructivo en esta forma:

Señor Don Pomposo Izquierdo:

En el juicio ordinario mercantil promovido contra usted por Don Cirilo Rentería sobre pago de ochocientos pesos, el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la

Rosa, ha mandado por decreto de ayer se corra á usted traslado de la demanda por el término legal.

Lo que notifico á usted por el presente, que juntamente con la copia respectiva, se entrega en esta su casa á su dependiente Don Ruperto González, hoy á las ocho de la mañana.

Lugar y fecha.

Media firma del actuario.

En los autos se asentará la razón correspondiente de esta manera:

En tal fecha, á las ocho de la mañana, el suscrito actuario pasó á la casa número quince de la calle de Jesús María, en busca del señor Don Pomposo Izquierdo, y no habiéndolo encontrado, á pesar del citatorio que ayer se le dejó, le notifiqué el decreto anterior por medio de instructivo que entregué juntamente con la copia respectiva á un dependiente suyo que dijo llamarse Ruperto González. Doy fe.

Media firma del actuario.

II

Emplazamiento por medio de la prensa.

Hemos dicho ya que conforme al artículo 1070 del Código de Comercio puede hacerse por medio de la prensa aun la citación ó emplazamiento para comparecer en juicio, cuando se ignora el domicilio del demandado. Tal emplazamiento reviste la forma siguiente:

Señor Don Nicolás Calvo:

El señor Juez de primera instancia, tantos de lo civil ó Menor, Licenciado Vicente Rubio, por decreto de ayer, mandó que por el término de la ley se corra á usted traslado de la demanda que en juicio ordinario mercantil le promueve Don Quirino Robles sobre pago de ochocientos pesos. El mismo señor Juez ha acordado que por ignorarse el domicilio de usted se le cite publicándose el emplaza-

miento por tres veces consecutivas en el «Boletín Judicial» y en «El Universal.»

Lo que notifico á usted por el presente, advirtiéndole que las copias respectivas están á su disposición en la Secretaría del Juzgado.

Lugar y fecha.

Firma del actuario ó del Oficial Mayor.

CAPITULO V

De los términos judiciales

ARTICULO 1075

Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvos los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

ARTICULO 1076

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

ARTICULO 1077

Serán improrrogables los términos señalados:

- I. Para comparecer en juicio;
- II. Para oponer excepciones dilatorias;
- III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley;
- IV. Para oponerse á la ejecución;
- V. Para pedir aclaración de sentencia;
- VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho;
- VII. Para interponer recurso de casación;

VIII. Para interponer recursos de denegada apelación y casación;

IX. Para presentarse en el tribunal superior á continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de éstos;

X. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Los términos improrrogables que consten de varios días comenzarán á correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

ARTICULO 1078

Trascurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias, ó los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

ARTICULO 1079

Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días, á juicio del Juez, para pruebas;
- II. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto;
- III. Ocho días para interponer el recurso de casación;
- IV. Seis días para alegar y probar tachas;
- V. Cinco días para apelar de sentencia definitiva;
- VI. Tres días para apelar de auto ó sentencia interlocutoria y para pedir aclaración;
- VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término;
- VIII. Tres días para todos los demás casos.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Dist. Fed., arts. 100, 102, 110, 113 y 115.

CAPITULO VI

De las formalidades judiciales

ARTICULO 1080

Las vistas de los pleitos serán públicas, y el acuerdo y diligencias de prueba reservados.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Dist. Fed., arts. 116 y 117.

CAPITULO VII

De las costas

ARTICULO 1081

Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

ARTICULO 1082

Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación

no comprenderá la remuneración del procurador, sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando fuese abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condena- ción, cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

ARTICULO 1083

En los juicios mercantiles no se necesita que los litigan- tes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay conde- nación en costas, sólo se pagarán al abogado con título.

ARTICULO 1084

La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad ó mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados;
- II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;
- III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observán- dose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la conde- nación comprenderá las costas de ambas instancias.

ARTICULO 1085

Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

ARTICULO 1086

Presentada la regulación de las costas al juez ó tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por

tres días á la parte condenada, para que exprese su confor- midad ó inconformidad.

ARTICULO 1087

Si nada expusiere dentro del término fijado la parte con- denada, se decidirá el pago. Si en el término referido ex- presare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

ARTICULO 1088

En vista de lo que las partes hubiesen expuesto confor- me al artículo anterior, el juez ó tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que im- portase la total regulación.

ARTICULO 1089

Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inme- diatos.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Dist. Fed., arts. 141 á 148.

FORMULARIOS

La regulación de costas es siempre un incidente del jui- cio principal. En consecuencia, debe revestir la misma forma que éste y promoverse ante el juez ó tribunal que haya pronunciado la sentencia definitiva que haya conde- nado al pago de las mencionadas costas.

Planilla de costas.

Al escrito en que se haga la promoción deberá acompañarse la cuenta respectiva, cuyos términos pueden ser, poco más ó menos, éstos:

Cuenta de costas que para su regulación y pago presenta el suscrito en el juicio ordinario mercantil que sobre cumplimiento de contrato ha seguido contra D. Pomposo Izquierdo.

1.—Honorarios del señor Licenciado Don Eugenio Acosta, según planilla adjunta	\$ 90 00
2.—Cuarenta y cinco estampillas de á cincuenta centavos ministradas por el suscrito para las actuaciones	22 50
3.—Estampillas para la presente cuenta	0 12
Total	\$ 112 62

Lugar y fecha.

Cirilo Rentería.

El señor Don Cirilo Rentería, al abogado que suscribe, por honorarios devengados en el juicio ordinario mercantil que sobre cumplimiento de contrato ha seguido contra Don Pomposo Izquierdo

	DEBE
Por instrucción	\$ 3 00
„ vista de documentos	3 00
„ escrito de demanda	15 00
„ promoción de pruebas	10 00
„ asistencia al examen de los testigos del señor Izquierdo	5 00
Por asistencia á la absolución de posiciones por el mismo	5 00
Por escrito en que se pidió señalamiento de día para alegar	3 00
Por cinco pliegos de apuntes de alegato	43 00
„ promoción para que se declarase ejecutoria la sentencia	3 00
Total	\$ 90 00

Lugar y fecha.

Lic. Eugenio Acosta.

Cuando la reclamación de costas se funde en sentencia ejecutoriada de Juzgado de primera instancia, el escrito respectivo podrá formularse así:

Escrito para pedir la regulación y pago de costas decretadas por sentencia ejecutoriada de primera instancia.

Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo Civil:

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre cumplimiento de contrato he seguido contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, digo que:

Por declaración de este Juzgado tiene el carácter de ejecutoria la sentencia pronunciada el día dos del corriente mes por la cual se condenó á Don Pomposo Izquierdo al cumplimiento del contrato celebrado con el suscrito sobre compra-venta de cincuenta mil kilogramos de azúcar y al pago de las costas causadas. Fundado en tal declaración, presento en dos fojas útiles la cuenta de dichas cosas; y

A usted, señor Juez, suplico que, previos los trámites legales, se sirva mandar que sea satisfecha la cantidad de ciento doce pesos sesenta y dos centavos que importa la expresada cuenta.

Lugar y fecha.

Cirilo Rentería.

Lic. Eugenio Acosta.

Si la sentencia que hubiese condenado á la satisfacción de costas hubiere sido de un Tribunal Superior, entonces el escrito para promover la regulación podrá redactarse en estos ó parecidos términos:

Escrito para pedir la regulación y pago de costas decretadas por ejecutoria de un Tribunal Superior.

Señores Magistrados de la 4ª Sala del Tribunal Superior.

Cirilo Rentería, en el toca á los autos del juicio ordinario mercantil que sobre cumplimiento de contrato sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante ustedes, como mejor proceda, digo que:

Al confirmar esta Sala, por ejecutoria de dos del corriente mes, la sentencia pronunciada por el juzgado primero de lo civil en el juicio que he seguido contra Don Pomposo Izquierdo sobre cumplimiento del contrato que celebró con-

migo sobre compra-venta de cincuenta mil kilogramos de azúcar, condenó á la parte demandada al pago de las costas causadas en ambas instancias. Con el objeto de poder hacer efectiva esta última resolución, presento en dos fojas útiles la cuenta respectiva; y

A la Sala suplico que, previos los trámites legales, se sirva declarar que es justa dicha cuenta y que procede el pago de la cantidad de ciento doce pesos sesenta y dos centavos que importa la misma.

Lugar y fecha.

Cirilo Rentería.

Lic. Eugenio Acosta.

Al pie de uno como de otro escrito se pondrá la razón de presentación prescrita por la ley, en esta forma:

RAZON.—Presentado en su fecha (ó en la que sea, así como la hora) á las nueve y media de la mañana. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

Después, el proveído acostumbrado es un decreto como el que sigue:

DECRETO.—Lugar y fecha.

Fórmese con el anterior escrito el incidente respectivo y dése vista de la promoción á la parte contraria por tres días. Lo decretó y firmó el señor Juez primero de lo civil. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

La notificación de este decreto se hará por el actuario en la forma ordinaria, que es la siguiente:

NOTIFICACION.—En la misma fecha, presente en el Juzgado Don Cirilo Rentería, con su patrono el Lic. Don Eugenio Acosta, le notifiqué el anterior decreto, y dijo: que lo oye y firmó. Doy fe.

Cirilo Rentería.

Lic. Eugenio Acosta

Media firma del actuario.

NOTIFICACION.—En tal fecha se constituyó el suscrito en la casa número quince de la calle de Jesús María, domicilio del señor Don Pomposo Izquierdo, y habiéndole notificado el decreto que precede, dijo: que lo oye y firmó. Doy fe.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

Si la parte demandada no contestare, se le acusará rebeldía en estos términos:

Escrito para acusar rebeldía en el incidente de costas.

Señor Juez primero de lo civil, de primera instancia ó Menor:

Cirilo Rentería, en el incidente de costas del juicio que sobre cumplimiento de contrato sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, digo que:

Ha pasado el término de tres días por el cual se dió traslado de mi anterior promoción á la parte contraria, sin que ésta haya hecho observación alguna. En tal virtud, le acuso rebeldía; y

A usted, señor Juez, pido que, teniéndola por acusada, se sirva dictar la resolución que corresponda.

Lugar y fecha.

Cirilo Rentería.

Lic. Eugenio Acosta.

Dentro del término del traslado la parte condenada puede objetar la cuenta presentando sus observaciones de esta manera:

Escrito para impugnar la cuenta de costas.

Señor Juez primero de lo civil, de primera instancia ó Menor:

Pomposo Izquierdo, en el incidente de costas del juicio que sobre cumplimiento de contrato sigo contra mi Don Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda, digo que:

Se ha mandado darme vista de la cuenta de costas presentada por la parte actora; y como el objeto del traslado es el de que manifieste mi conformidad ó inconformidad

con ella, voy, aunque con pena, á indicar las razones que me asisten para no aceptar sin observación dicha cuenta.

La tercera partida de la planilla de honorarios del abogado bajo cuyo patrocinio ha gestionado el actor, es notoriamente exagerada, si se atiende á su corta extensión y al poco esfuerzo que ha exigido formular el escrito de demanda á que se contrae, dada la claridad de los documentos en que se funda y la amplitud de la instrucción que ha debido recibirse del cliente.

Igual observación cabe hacer respecto de la partida relativa á apuntes de alegato; porque si bien es cierto que el Arancel de 12 de Febrero de 1840 faculta para cobrar diez pesos por cada pliego de escritos difíciles, ni los apuntes de alegato pueden colocarse en esa categoría, ni el Arancel de 1840 tiene fuerza legal indiscutible.

Por lo expuesto.

A usted, señor Juez, suplico se sirva declarar que no estoy obligado á satisfacer íntegra la cantidad que se me reclama por costas.

Lugar y fecha.

Pomposo Izquierdo.

Lic. Plácido Peralta.

Asentada la razón de presentación en este último escrito, se mandará dar vista de él á la parte que presentó la regulación, á fin de que conteste á las observaciones ó se remita simplemente á la justificación del Juzgado ó Tribunal.

Dada cuenta con el escrito de contestación á las observaciones, con el de acuse de rebeldía, ó con la respuesta en que la parte que debía contestar á las observaciones se remite á la justificación del Juzgado ó Tribunal, éste mandará citar para resolución, por medio de un decreto como el siguiente:

DECRETO.—Lugar y fecha.

Cítese para resolución. Lo proveyó y firmó el señor Juez primero de lo civil. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Notificada esta citación, se dictará el auto que corresponda de esta ó parecida manera:

Auto para poner término al incidente sobre costas.

Lugar y fecha.

Visto el incidente promovido por Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo sobre regulación de las costas causadas en el juicio ordinario mercantil que el primero ha seguido contra el segundo sobre cumplimiento de contrato; y

Resultando primero: que este Juzgado por sentencia que ha causado ejecutoria, pronunciada el día dos del corriente mes, condenó á Don Pomposo Izquierdo al cumplimiento de contrato que sobre compra-venta de cincuenta mil kilogramos de azúcar, celebró con Don Cirilo Rentería, así como al pago de las costas originadas;

Resultando segundo: que presentada la cuenta respectiva y corrido traslado de ella á la parte condenada, ésta se limitó á manifestar su inconformidad con las partidas que en la planilla de honorarios del abogado de la parte actora se refieren al escrito de demanda y á los apuntes de alegato; y

Considerando primero: que debe decretarse el pago de las partidas no objetadas. (Código de Comercio, art. 1087.)

Considerando segundo: que respecto de las partidas objetadas, este juzgado, atendiendo á la naturaleza de los escritos á que se refieren y haciendo uso de la facultad que le concede el art. 1088 del Código de Comercio, estima que son justas.

Por los fundamentos expuestos, se declara: que Don Pomposo Izquierdo debe pagar á Don Cirilo Rentería la cantidad de ciento doce pesos sesenta y dos centavos por costas, dentro de tercero día, apercibido de ejecución si no lo verifica. Notifíquese. Así lo proveyó y firmó el señor Juez primero de lo civil. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.